

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-262/2011

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS

México, Distrito Federal, veintiséis de octubre de dos mil once.

VISTO, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-262/2011**, promovido por Eduardo Bordonave Zamora, representante del Partido Socialdemócrata en Morelos, contra el acuerdo plenario de veintisiete de septiembre de dos mil once, derivado de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dentro del recurso de reconsideración número TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Pérdida de registro del Partido Político Nacional Socialdemócrata. El veintiuno de agosto de dos mil nueve,

la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió resolución en la que declaró la pérdida del registro del otrora Partido Socialdemócrata, como partido político nacional, por no haber obtenido, por lo menos, el dos por ciento de la votación total emitida en la elección federal ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

2. Registro del Partido Socialdemócrata como Partido Político Estatal en el Estado de Morelos. El primero de octubre de ese mismo año, el Partido Socialdemócrata Partido Político Estatal quedó registrado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, al haber alcanzado el tres por ciento de la votación total efectiva en esa entidad federativa.

3. Requerimiento del Juez Segundo Civil de Primera Instancia en el Estado de Morelos. El veinte de mayo de dos mil once, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante oficio 1100, en cumplimiento a lo ordenado en auto de doce de mayo del mismo mes y año, dictado en el juicio ordinario civil 272/2008-2 promovido por Eréndida Gabriela Salinas Rodríguez en contra del Partido Político Nacional Socialdemócrata, requirió se pusiera a disposición de ese órgano jurisdiccional local, el total de las prerrogativas que de manera mensual recibe el Partido Político Estatal Socialdemócrata, hasta por la cantidad de \$2,745,151.88 (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos 88/100MN).

4. Acuerdo que ordena la retención del financiamiento. El diecisiete de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Morelos, emitió acuerdo en el que básicamente sostuvo que era procedente la retención de la ministraciones mensuales del citado instituto político estatal, hasta el cumplimiento a lo ordenado en el oficio citado en el párrafo anterior.

5. Presentación de recursos de reconsideración. Inconforme con ello, el representante del partido político Socialdemócrata en el Estado de Morelos, interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa.

6. Resolución de los recursos de reconsideración. El veintitrés de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, resolvió el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2.

7. Primer juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución mencionada en el párrafo anterior, el treinta y uno de agosto de la presente anualidad, el representante del partido político Socialdemócrata en el Estado de Morelos interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior mismo que quedó registrado con el número de expediente **SUP-JRC-236/2011**.

El citado juicio fue resuelto por este órgano jurisdiccional el diecinueve de octubre del presente año, en el sentido de revocar la resolución impugnada.

8. Primer incidente de inejecución de sentencia. El dos de septiembre del presente año, el Partido actor, interpuso incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal responsable, en el cual, adujo básicamente, que el Consejo Estatal Electoral había sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintitrés de agosto.

9. Resolución del incidente. El doce de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral referido, emitió acuerdo plenario para resolver incidente de inejecución de sentencia mismo que declaró fundado, y en consecuencia, ordenó al Consejo diera cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución.

Dicho acuerdo plenario fue impugnado por Eréndida Gabriela Salinas Rodríguez, quien el veintiocho de septiembre del año en curso, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, mismo que fue registrado con el número de expediente **SUP-JRC-261/2011**.

El mencionado juicio de revisión fue resuelto por este órgano jurisdiccional el diecinueve de octubre de la presente anualidad, en el sentido de desechar el juicio al carecer de legitimación la promovente.

10. Segundo incidente de inejecución de sentencia. El veintiuno de septiembre siguiente, el Partido ahora actor, interpuso nuevamente incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal responsable, en el cual adujo el

incumplimiento por parte del Consejo a lo ordenado en la resolución de veintitrés de agosto, y en el acuerdo plenario citado en el párrafo anterior.

11. Resolución del incidente. El veintisiete de septiembre de dos mil once, el Tribunal local acordó tener por cumplida la sentencia, así como el acuerdo plenario de doce de septiembre del año en que se actúa, y en consecuencia, desechó el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por el instituto político enjuiciante.

El acuerdo en comento fue notificado al Partido Político promovente el veintiocho siguiente del año que transcurre.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con el acuerdo antes precisado, el cuatro de octubre de dos mil once, Eduardo Bordonave Zamora, representante del Partido Socialdemócrata ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal de referencia, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El seis de octubre de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número con clave TEE/MP/229/2011, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual remitió la demanda, anexos y el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de seis de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano

jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-262/2011, y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-13310/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por Eduardo Bordonave Zamora, representante del partido Socialdemócrata en Morelos, en contra del acuerdo plenario de veintisiete de septiembre de la presente anualidad, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, por medio de la cual tiene por cumplida la sentencia dictada por dicho tribunal, en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2, el cual, entre otras cuestiones, revocó los acuerdos emitidos

por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral local, por los que se ordenó la retención de las prerrogativas que, de manera mensual, recibe el referido instituto político estatal, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante oficio 1100, en cumplimiento a lo ordenado en auto de doce de mayo del mismo mes y año, dictado en el juicio ordinario civil 272/2008-2.

Como se advierte, se impugna un acuerdo que impacta en el financiamiento público estatal de un partido político estatal, por lo que es dable concluir que esa determinación no se encuentra vinculada directamente a alguna elección de autoridades municipales, diputados locales, a los integrantes de la Asamblea Legislativa o titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, para estimar que la resolución impugnada pudiese actualizar alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, de ahí que la competencia para conocer y resolver la litis del presente asunto se surta a favor de esta Sala Superior.

Resulta aplicable el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 6/2009, Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, páginas 171-172 de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES*

*ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.*

En esas condiciones, corresponde a esta Sala Superior conocer del presente asunto.

El mismo criterio se sostuvo al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-391/2010, SUP-JRC-392/2010, SUP-JRC-198/2011, SUP-JRC-236/2011 y SUP-JRC-261/2011.

SEGUNDO. Improcedencia. En virtud de que en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia, resulta innecesario transcribir los agravios expuestos por el instituto político actor, como se analiza a continuación.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido actor señala como acto impugnado, en forma destacada, el acuerdo plenario de veintisiete de septiembre del año en curso, recaído en el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por el enjuiciante, respecto del juicio de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo plenario impugnado quedó sin efectos, en base a lo determinado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral número de expediente **SUP-JRC-236/2011**, mismo que fue resuelto en sesión pública de

diecinueve de octubre de la presente anualidad, por tanto, el acto que se impugna ha quedado sin materia, razón por la cual procede desechar de plano la demanda.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la citada legislación.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

De lo expuesto se puede aseverar que la causal de improcedencia se compone de dos elementos, según el texto de la norma: a) Que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

De ambos elementos cabe destacar que el segundo es determinante y definitorio, en asuntos como el que se analiza, porque la causal determinante de la improcedencia consiste en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Por tanto, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, una demanda, presentada para promover un medio de impugnación, se debe desechar de plano, cuando su notoria improcedencia deriva de las mismas disposiciones de ese ordenamiento jurídico.

Apoya lo anterior la jurisprudencia publicada en las páginas 329 y 330, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010 del rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En el caso particular, el acto impugnado es el acuerdo plenario de veintisiete de septiembre del año en curso, recaído en el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por el enjuiciante, respecto del juicio de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el veintitrés de agosto del presente año.

Al respecto, cabe señalar que, esta Sala Superior, en sesión celebrada el diecinueve del presente mes y año, emitió resolución en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente **SUP-JRC-236/2011**, en el sentido de:

a) Revocar la resolución de veintitrés de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, en el recurso de reconsideración identificado con

la clave TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2;

b) Vincular al Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, para que revocara los acuerdos de dos y diecisiete de junio del presente año, impugnados en el recurso de reconsideración y,

c) Declarara improcedente entregar al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Morelos, las prerrogativas que corresponden al Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal.

Por tanto, como consecuencia de lo resuelto por esta Sala Superior, el acuerdo plenario emitido por el tribunal responsable el veintisiete de septiembre de año en curso ha quedado sin efectos al haberse revocado la sentencia definitiva emitida el viernes de agosto del presente año, en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2.

En consecuencia, como el acto impugnado dejó de surtir efectos, con base en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-236/2011, es dable concluir que el juicio que se analiza ha quedado sin materia, siendo conforme a derecho desechar de plano la demanda.

Por lo fundado y considerado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-262/2011**, presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al instituto político promovente; por oficio al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 2, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias correspondientes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO